

Voces: CONSTITUCION NACIONAL ~ DEMOCRACIA ~ FUNCIONARIO PUBLICO ~ GARANTIAS CONSTITUCIONALES ~ GRAVAMEN IRREPARABLE ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ RENDICION DE CUENTAS ~ SENTENCIA ~ SENTENCIA DEFINITIVA ~ SISTEMA REPRESENTATIVO REPUBLICANO Y FEDERAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 18/12/2003

Partes: Bussi, Antonio D.

Publicado en: DJ2004-2, 404

Hechos:

Un juez federal intimó a un funcionario público para que justificase un supuesto incremento de su patrimonio, decisión que fue ratificada por la Cámara de Apelaciones. Denegados los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la defensa, se planteó el recurso extraordinario, también denegado por la Cámara Nacional de Casación Penal, lo que motivó una presentación directa ante la Corte Suprema con resultado adverso para el recurrente.

Sumarios:

1. El requerimiento judicial para que un funcionario público justifique el origen de su patrimonio no causa gravamen irreparable de insuficiente, tardía o imposible reparación ulterior que amerite considerarlo como sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario -art. 14, ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)-, ya que no pone inmediatamente en peligro la libertad ni el patrimonio del requerido, pudiendo hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior la tutela de los agravios constitucionales invocados (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo).

2. A los fines del recurso extraordinario, la intimación cursada a un funcionario público para que justifique un supuesto aumento de su patrimonio no constituye una medida susceptible de afectar garantías constitucionales en forma grave, directa e inmediata, considerando que en un régimen representativo y republicano, enmarcado en un sistema democrático, el Estado puede exigir a sus representantes una rendición no sólo de las cuentas cuya administración les confió, sino de la evolución de su patrimonio, teniendo en cuenta el declarado bajo juramento al iniciar el mandato -arts. 1º, 22, 33, 36, párrs. 1º, 5º y 6º y 38, Constitución Nacional- (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo).

3. Cabe descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados contra la resolución la Cámara de Apelaciones que -confirmando la de primera instancia- ordenó a un funcionario público justificar un supuesto aumento de su patrimonio, si ello se fundó en que tal resolución no sería definitiva según los términos del art. 457 del Cód. Procesal, pues en el examen de un agravio constitucional no puede soslayarse la intervención del tribunal casatorio, en tanto podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada (del voto en disidencia del doctor Vázquez).

Texto Completo:

Dictamen del Procurador General de la Nación:

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en San Miguel de Tucumán, resolvió rechazar los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal, efectuados en favor de Antonio Domingo Bussi, confirmando el proveído del juez de sección en cuanto requiere al nombrado que justifique la procedencia de ciertos bienes bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma citada. Contra ese decreto, la defensa del requerido interpuso los recursos de casación e inconstitucionalidad, los que no fueron admitidos por el tribunal. Presentada la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la Sala Primera resolvió desestimarla (fs. 75 a 76).

Contra esa resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 89 a 90, dio lugar a la presente queja.

I. 1. La parte intentó, a lo largo de su actividad recursiva, obtener una respuesta anticipada a su agravio de fondo, a saber: el art. 268 bis, segunda hipótesis, del Código Penal, desconoce los principios de legalidad y de inocencia contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el mero requerimiento a un funcionario para que justifique sus bienes, menoscaba la garantía de incoercibilidad del imputado. Este desconocimiento actual es argumento suficiente -a su juicio- para que la medida judicial sea equiparada a una sentencia definitiva y, por ende, se tenga por cumplido tal requisito.

2. La Cámara Nacional de Casación Penal, por su parte, rechaza el recurso de queja por casación denegada y, posteriormente, declara inadmisibles el extraordinario federal, con el argumento, justamente, de que no se da en este caso el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 456 del Cód. Procesal Penal, en el primer caso, y del art. 14 de la ley 48, en el segundo, ni tampoco una de las equiparadas a tal según el art. 457 del código citado y la jurisprudencia de V.E. para las cuestiones de prescripción de la acción penal y de nulidades procesales. Por otro lado, y en lo que al recurso de casación se refiere, al haberse satisfecho en el caso la doble

instancia, las cuestiones de pretendida naturaleza federal que se pretenden introducir por tal vía, debieron haberse planteado directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (invoca el precedente "Rizzo, Carlos Salvador"). Por último, y en ocasión de declarar inadmisibles los recursos federales, postula, en síntesis, que el agravio federal planteado no es de imposible tratamiento en oportunidad de recurrir el fallo final si eventualmente subsistiere el gravamen.

II. Comparto la tesis de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto postula que el recurso no puede prosperar puesto que no concurre el requisito de sentencia definitiva, o equiparada a tal, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello es así por cuanto no se advierte en el caso que el requerimiento judicial para que un funcionario justifique el origen de su patrimonio, cause un gravamen de insuficiente, tardía o imposible reparación ulterior. La medida previa dictada por el juez federal, no pone inmediatamente en peligro la libertad o el patrimonio del requerido. Por el contrario, la tutela de los agravios constitucionales invocados podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro lado, no puede descartarse que el desarrollo del proceso torne innecesaria esta intervención de V.E.

Tampoco ha demostrado la parte que la mera intimación a un funcionario público para que justifique un supuesto aumento de su patrimonio, constituya de por sí una medida susceptible de afectar, de manera grave, directa e inmediata, las garantías constitucionales del requerido. Parecería que en un régimen representativo y republicano (arts. 1, 33 de la Constitución Nacional) enmarcado en un sistema democrático (art. 36, 1er párrafo) al Estado no le está prohibido exigir a los representantes (art. 22) una rendición no sólo de las cuentas cuya administración se le confió, sino, también, de la evolución de su patrimonio, teniendo en cuenta el declarado bajo juramento, al inicio del mandato (art. 36, párrafos 5° y 6°, y, mutatis mutandi, el art. 38, donde se prescribe que los partidos políticos deberán dar publicidad al origen y destino de sus fondos).

En otros términos, si existe una severa cláusula constitucional que dice que "atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" (art. 36, penúltimo párrafo, ya citado) no resulta en principio lesiva esta justificación del patrimonio -acrecido durante su mandato- que se le exige al funcionario, sino, más bien, una reglamentación racional y posible de tal precepto (art. 28); sin que ello signifique abrir juicio sobre la constitucionalidad de la consecuencia legal que el incumplimiento ocasione al requerido.

III. En síntesis, con base en esta consideración negativa sobre la admisibilidad del recurso, y sin que surja del sub iudice que el agravio federal invocado: la inconstitucionalidad del delito previsto en el art. 248 (2) del Código Penal -en cuanto impone una consecuencia penal a la omisión de justificar el origen de un patrimonio- demande una urgente consideración, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta por el recurrente. - Junio 21 de 2002. - Nicolás E. Becerra.

2ª Instancia. - Buenos Aires, diciembre 18 de 2003.

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 101. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. - Carlos S. Fayt. - Augusto C. Belluscio. - Enrique S. Petracchi. - Antonio Boggiano. - Adolfo R. Vázquez (en disidencia). - Juan C. Maqueda.

Disidencia del doctor Vázquez:

Considerando: 1. Que la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de queja interpuesto por Antonio Domingo Bussi contra la denegación del recurso de casación en el que se impugnaba lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán, que resolvió rechazar los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal y confirmó el proveído del juez de sección en cuanto requiere al nombrado que justifique la procedencia de ciertos bienes bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma citada. Contra dicha denegatoria se dedujo recurso extraordinario, que fue rechazado, lo que dio origen a la presente queja.

2. Que para así decidir, el a quo sostuvo primero al rechazar el recurso de queja por casación denegada y posteriormente al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales, que las resoluciones que denegaban la excepción de prescripción y las nulidades procesales no se adecuaban a las previstas en los arts. 456 y 457 del Código Procesal Penal en la medida que no constituían sentencia definitiva al no impedir la continuación de las actuaciones.

Además, en relación al primero, señaló que al haberse satisfecho en la especie la doble instancia, las cuestiones de pretendida naturaleza federal que se intentaban introducir por vía de casación debían haber sido planteadas ante la Corte Suprema mediante el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, pues los temas debatidos eran insusceptibles de ser revisados por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente.

3. Que de los antecedentes de la causa, surge en lo que aquí interesa, que el titular del Juzgado Federal n° 2

de la Ciudad de Tucumán -en el marco de una investigación seguida contra Antonio Domingo Bussi en orden a la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito-, dispuso requerir al nombrado para que en el plazo de 15 días de notificado, compareciera a esos estrados a fin de justificar la procedencia de los dineros que daban cuenta distintos depósitos bancarios y las adquisiciones de bienes que se detallaban, sin perjuicio de ampliar el requerimiento, bajo el apercibimiento de lo establecido por el art. 268 (2) del Código Penal.

4. Que en la apelación federal deducida, el recurrente se agravió de que el a quo, en escuetos párrafos, estimó que la resolución de la cámara de apelaciones que rechazaba las impugnaciones sobre inconstitucionalidad, prescripción y nulidad, no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 457 del texto de rito, y que el quejoso debía haber realizado el planteo ante la Corte Suprema conforme lo resuelto por el Tribunal en la causa "Rizzo". En tal sentido, manifestó que el fallo en crisis tampoco se había hecho cargo de contestar los argumentos que al respecto desarrolló la defensa.

Por otra parte, señaló que se había violado el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto disponía que nadie podía ser obligado a declarar contra sí mismo, lo cual ocurriría al obligarse al encartado a justificar sus bienes para luego recién habilitarlo a introducir el recurso. En tal caso, si éste no pudiera justificarlos, incurriría en un delito cuya prueba tenía origen en una intimación que se atacaba a la luz de la garantía constitucional mencionada.

5. Que la cuestión introducida en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja relativa a la prescripción de la acción penal, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6. Que distinta resulta la cuestión referida a la constitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal. En este sentido, si bien por principio las resoluciones como la impugnada no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde, de acuerdo a las circunstancias propias del presente caso, equipararla a aquella en la medida que origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal que se lo invoca, exhiben prima facie entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 293:420 considerando 2º; 310:276, entre muchos otros).

7. Que los agravios de la parte recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remitan al examen de normas de derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

De esta forma, el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición del Código Penal por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de jerarquía constitucional, y la decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

8. Que por otra parte, de adverso a lo postulado por el a quo, las circunstancias del caso no guardan analogía alguna con las consideradas en Fallos: 320:2118 en razón de las cuestiones debatidas y en consecuencia ese tribunal es el superior de la causa.

En efecto, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional no puede soslayarse la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal toda vez que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.

9. Que en tal sentido, esta Corte ha considerado que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las aquí planteadas (Fallos: 318:514), por lo que cabe concluir que la interpretación restrictiva del art. 457 del Código Procesal Penal realizada por el a quo contradice esa doctrina, lo cual conduce a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

Por ello y oído el Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse los autos a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. - Adolfo R. Vázquez.

FALLOS DE LA CORTE PREMIUM:

ViaProcesal

Jurisdicción y competencia: Por apelación extraordinaria

Tipo de recurso: Queja

Tipo de acción: Penal

Control de Constitucionalidad

Arbitrariedad de la sentencia previa

Información Relacionada

TRATA SIMILAR TEMA QUE: [Corte Suprema de Justicia de la Nación - Alsogaray, María Julia - 2008-12-22](#)

Cuestiones tratadas en este fallo: Enriquecimiento ilícito - Funcionario público - Constitucionalidad.